

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 23 de agosto de 2018.

**Mtro. Igmarr Francisco Medina Matus.**  
**Oficial Mayor del H. Congreso del Estado**  
**Presente.**

Adriana Atristain Orozco, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 50 y 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a esta soberanía **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se Adiciona el Párrafo Quinto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de Salud**, lo anterior a efecto de que sea incluido dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria a efectuarse el día martes 28 de agosto del presente año.

Sin más que agregar por el momento, me es grato reiterarle mis respetos.

**A t e n t a m e n t e**  
**“El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz”**  
**Sexagésima Tercera Legislatura del**  
**Honorable Congreso del Estado.**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
DIP. ADRIANA ATRISTAIN OROZCO  
DISTRITO XXI  
HERCIDA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

  
**Dip. Adriana Atristain Orozco.**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
24 Ago 2018  
14:38 hrs  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
OFICIALIA MAYOR  
23 AGO 2018  
CON GNERE  
SAN RAYMUNDO JALPAN  
CENTRO, OAXACA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 23 de agosto de 2018.

**Ciudadano Diputado José de Jesús Romero López**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura**  
**Presente:**

La que suscribe, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 50 y 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a esta soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se Adiciona el Párrafo Quinto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundándome en la siguiente:

Exposición de Motivos:

El Párrafo Quinto del artículo 12 de la Constitución Política local establece lo siguiente:

*En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local.*

El derecho a la salud (o a su protección) es uno de los derechos sociales por antonomasia. Se trata de un derecho complejo que se despliega en una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado.

El derecho a la salud tiene un carácter prestacional en la medida en que principalmente implica y conlleva una serie de obligaciones positivas (de hacer) por parte de los poderes públicos. Así por ejemplo, a partir del derecho a la salud, corresponde al Estado asegurar la asistencia médica una vez que la salud, por la causa que sea, ha sido afectada; esto es lo que se llama el “derecho a la atención o asistencia sanitaria”.

El derecho a la salud también genera, como sucede con todos los derechos sociales, la obligación del Estado de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución, es decir, la salud; tal protección supone la obligación del Estado de abstenerse de dañar la salud, que es una obligación negativa; de la misma manera, hace nacer la obligación —positiva— de evitar que particulares, grupos o empresas la dañen. Podría decirse que el derecho a la salud se despliega en un haz relativamente complejo de derechos y posiciones subjetivas.

El derecho a la salud obliga también a los particulares; así por ejemplo, los establecimientos médicos privados están obligados a proporcionar un servicio de urgencia a cualquier persona que lo requiera, con independencia de que pueda o no pagarlo. En caso de que el afectado no tenga recursos económicos para permanecer en el hospital o clínica privados, la obligación del establecimiento se limita a estabilizar a la persona, proporcionarle los medicamentos que necesite en lo inmediato y procurar su correcto traslado a una institución pública. Si no lo hiciera se podría configurar el delito de omisión de auxilio que prevén los distintos códigos penales de la República. La salud, como objeto de protección del derecho que se comenta, se puede entender, de acuerdo con una definición de la Organización Mundial de la Salud, como *“un Estado de bienestar, físico, psíquico y social, tanto del individuo como de la colectividad”*.

La salud aparte de ser un bien individual, tiene también una dimensión colectiva si consideramos que hay factores sociales que tienden a preservarla o a quebrarla, tales como las epidemias, la contaminación, la circulación de agentes patógenos,

la falta de hábitos higiénicos, las inapropiadas medidas de prevención de enfermedades, etcétera. La salud como un bien social solamente se puede preservar mediante un esfuerzo colectivo, por medio del cual se desarrolla un sistema de atención sanitaria adecuado.

La protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales —en términos políticos y económicos— de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del Estado de bienestar.

De la consideración del derecho a la salud como derecho fundamental deriva que el sistema de prestaciones que se establezca para hacerlo realidad debe tener por lo menos las tres siguientes características: *Universalidad, Equidad y Calidad*. La *Universalidad*, derivada conceptualmente del carácter de derecho fundamental de la protección a la salud, es recogida también normativamente por vía directa del texto constitucional, al designar como sujeto del derecho a “*toda persona*”. La *Equidad* implica que los servicios sanitarios públicos sean financiados principalmente por impuestos y no por el pago de cuotas de sus usuarios, salvo de aquellos que tengan capacidad económica suficiente. Con ello se buscan evitar las discriminaciones en el acceso, así como la consecución —por ese medio— del mandato de redistribución del ingreso y la riqueza consagrado en el artículo 25 de la propia Constitución mexicana.

Por su parte, la *no discriminación* en materia de derechos sociales se encuentra explícitamente recogida en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone lo siguiente: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el mismo orden de ideas, el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución mexicana expresamente recoge la prohibición de discriminar por "condiciones de salud". Finalmente, la calidad es un requisito no solamente de la existencia misma del sistema comprendido globalmente (puesto que no sirve de nada un sistema sanitario que opere en pésimas condiciones de calidad, lo que puede llevar incluso no a la protección de la salud sino seguramente a su empeoramiento), sino que también es un elemento para alcanzar un mínimo de igualdad entre quienes acceden a servicios públicos de salud y de quienes lo hacen a servicios privados.

En México, aparte de lo que dispone el artículo 4o., el tema de la salud aparece también en el artículo 2o. constitucional, apartado B, que entre las obligaciones que tienen las autoridades federales, locales y municipales para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos indígenas, establece la de: "III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil".

La ley que desarrolla los mandatos del artículo 4o. en materia de salud es la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984. La misma ley en sus artículos 5o. y 6o. define los componentes del Sistema Nacional de Salud y sus objetivos. En el artículo 13 define la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas. En este sentido, más allá de lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional, la citada Ley General de Salud establece claramente que los mexicanos que no cuenten con acceso a algún tipo de atención sanitaria, deberán ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud.

La legislación secundaria en materia de derecho a la salud tiene un carácter más bien orgánico, referido más a las entidades públicas que deben prestar los servicios de salud que a los ciudadanos que son sujetos de ese derecho. Como

sucede con buena parte de los ordenamientos secundarios que regulan los derechos sociales fundamentales, la legislación en materia de salud no configura verdaderas prerrogativas de los ciudadanos exigibles a los poderes públicos.

De lo vertido en líneas anteriores establecemos que el Derecho a la Salud es un derecho Fundamental, es uno de los derechos sociales por antonomasia, el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr como uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

En el papel todo parece estar bien, el término derecho a la salud existe en prácticamente todas las Constituciones del mundo, en Leyes secundarias y Reglamentos, sin embargo lo que no se traduce del papel a la vida real, sigue quedando como una verdadera ficción, no sirven de nada leyes que no se aplican, no sirven de nada leyes que no cobran vida y solo existen en el imaginario de la sociedad. Hablar del término Salud, implica la obligación del estado de preservar el bien jurídico que la Constitución tutela, esa protección supone la obligación del Estado de abstenerse de dañar la salud de las personas por hacer o no hacer, es decir nacen obligaciones positivas o negativas.

Oaxaca uno de los estados que más acusa la pobreza en todo sentido, ha tenido que sufrir una más de sus tragedias, no solo por la constante lucha de poderes entre organizaciones que se dicen sociales, entre sindicatos sean de la línea que sean el estado sigue siendo caldo de cultivo para que vivales sigan lucrando con la pobreza y el dolor de quien tiene la imperiosa necesidad de acceder a los servicios de salud pública del estado, los continuos paros del personal que allí labora, aduciendo la causa que sea, falta de insumos se dice, falta de presupuesto reprochan, incumplimiento de demandas laborales y un sin fin de pretextos que afectan de manera grave el mediano funcionamiento de la infraestructura de los servicios de salud de Oaxaca, a lo anterior le agregamos comunidades que cierran clínicas de salud, casas de salud en protesta por falta de personal médico y

medicamentos. Pueden o no ser válidas las protestas, lo que no puede ser permisible de ningún modo es que se cierren los inmuebles en los que se da atención médica.

Si a las carencias de lo necesario, le agregamos los paros de labores en nosocomios y áreas administrativas del sector salud, entonces se está afectando de manera grave el derecho fundamental a la Salud, ese derecho que la Constitución Federal y la Constitución Estatal tutelan como se estableció líneas arriba, así, es necesario que el estado como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, haga efectiva esa protección, más aun cuando el Párrafo Quinto del artículo 12 de la Constitución local señala, que toda persona tiene derecho a la *protección de la salud, lo anterior implicará la participación de todos los órganos del poder público del estado a efecto de que el derecho fundamental a la salud esté en todo momento debidamente garantizado.*

Los cierres y afectaciones de hospitales del sector salud, de oficinas administrativas, almacenes y todas las áreas que tengan que ver de una u otra manera con el derecho fundamental a la salud, en verdad es un asunto de suma gravedad porque con ello quien tiene el deber de procurar el derecho a la salud lo está afectando. Considero que es necesario se adicione el Párrafo Quinto del artículo 12 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de que en caso de que por el motivo que fuere, salvo casos de fenómenos naturales o notoria urgencia, se dé el cierre o toma de hospitales, clínicas y las áreas que tengan que ver con la prestación de servicios de salud de Oaxaca, el estado tomará las medidas urgentes y necesarias para evitar que así sea y los servicios de salud no sean afectados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Párrafo Quinto del

artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Salud; el siguiente:

Proyecto de Decreto:

Artículo Único.- Se Adiciona el Párrafo Quinto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 12.- [...]

Párrafo Quinto.- [ . . ].

Cuando por el motivo que fuere, salvo casos de fenómenos naturales o notoria urgencia, se dé el cierre o toma de hospitales, clínicas y las áreas que tengan que ver con la prestación de los servicios de salud de Oaxaca, el estado tomará las medidas urgentes y necesarias para evitar que el derecho fundamental a la salud sea vulnerado.

Transitorio.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

Atentamente

  
Dip. Adriana Atristáin Orozco.  
Distrito 21-Ejutla — Sola de Vega.